



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“LAS OBLIGACIONES NATURALES Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”

Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Jorge Ernesto Gualpa Gualpa.

Directora:

Dra. María Elena Coello Guerrero

Cuenca – Ecuador

2015



Resumen

Se ha conocido que las obligaciones naturales han existido desde el derecho romano, ya desde esta época, lo regulaban como una obligación que no tenía acción alguna en contra del deudor, situación que no ha cambiado hasta el día de hoy, ya que se puede decir que las obligaciones naturales son aquellas que no dan acción al acreedor para poder obligar al deudor a cumplirlas, pero si el deudor cumpliera la obligación, le dan el derecho de poder retener lo pagado. Entonces estamos ante una obligación que queda al libre arbitrio del deudor, es decir, el deudor puede o no cumplir la obligación, ya que el acreedor no puede ejercer ninguna acción para con el deudor.

Por lo cual el presente trabajo investigativo, trata sobre las obligaciones naturales, su concepto, sus clases que como veremos en este trabajo, son, obligaciones naturales desde su origen, es decir, que nacieron como tales, pero también trataremos sobre las obligaciones civiles que por una u otra causa se convirtieron en naturales, esto con el fin de entender a cabalidad las obligaciones naturales; también analizaremos sus efectos jurídicos, como ya lo mencionamos uno de sus efectos es el derecho de poder retener lo pagado por el deudor, y otros efectos que desarrollaremos en el transcurso de este trabajo; sus diferencias con el derecho civil; en fin este trabajo trata de estudiar las obligaciones naturales en su totalidad.

Palabras Claves: obligación, obligación natural, obligación civil, acreedor, deudor, acción, cumplimiento, eficacia, código civil.



Abstract

It has been known that natural obligations have existed since the Roman law, and since that time, as regulated as an obligation that had no action against the debtor, a situation which has not changed to this day d today, as you can tell that natural obligations are those that do not give the creditor action to force the debtor to comply, but if the debtor fulfilled the obligation, give the right to retain the amount paid. Then we have a duty left to the discretion of the debtor, that is, the debtor may or may not fulfill the obligation, the creditor can not take any action towards the debtor.

Therefore this research work, discusses the natural obligations, their concept, their classes as discussed in this paper are natural obligations from the beginning, that is, who were born as such, but also try on civil obligations for one reason or another became natural, this in order to understand fully the natural obligations; also we analyze the legal effects, as already mentioned one of its effects is to retain the right to the amount paid by the debtor, and other effects that develop over the course of this work; his differences with the civil law; finally this work is to study the natural obligations in full.

Key words: duty, moral obligation, civil liability, creditor, debtor, action, performance, effectiveness, civil code.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	11
LAS OBLIGACIONES NATURALES	11
1.1. Las obligaciones civiles y las obligaciones naturales.	11
1.2. Regla general y excepciones.	12
CAPITULO II	14
LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ROMANO:	14
2.1. Breve referencia de las obligaciones naturales en el derecho romano.	14
CAPITULO III	18
CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES.	18
3.1. Obligaciones naturales desde su origen.	18
3.1.1. Obligaciones contraídas por ciertos incapaces.-	19
3.1.2. Obligaciones contraídas con omisión de las solemnidades legales 20	
3.2. Obligaciones Civiles Desvirtuadas o Degeneradas	23
3.2.1. Obligaciones civiles extinguidas por la prescripción	24
3.2.2. Obligaciones civiles que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba	24
CAPITULO IV.....	27
EFFECTOS JURÍDICOS:.....	27
4.1. Efectos jurídicos que producen las obligaciones naturales.	27
CAPITULO V	38
PARALELO ENTRE LA OBLIGACIÓN NATURAL Y LA OBLIGACIÓN CIVIL:	38
5.1. Diferencia entre las obligaciones naturales y las obligaciones morales.	39
CAPITULO VI.....	41
OTROS CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES:.....	41
6.1. Es el caso del juego.-.....	41
6.2. Heredero que paga más de aquello que le corresponde según su cuota.....	42
6.3. Deudor que se ha acogido al beneficio de competencia	43
6.4. Pago de intereses no estipulados.....	44
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47



Universidad de Cuenca

Cláusula de Derechos de Autor

Jorge Ernesto Gualpa Gualpa, autor de la monografía "LAS OBLIGACIONES NATURALES Y SUS EFECTOS JURIDICOS", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales". El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, 18 de Junio del 2015

Jorge Ernesto Gualpa Gualpa

C.I: 0302246368



Universidad de Cuenca

Cláusula de Propiedad Intelectual

Jorge Ernesto Gualpa Gualpa, autor de la monografía “LAS OBLIGACIONES NATURALES Y SUS EFECTOS JURIDICOS”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 18 de Junio del 2015

Jorge Ernesto Gualpa Gualpa

C.I: 0302246368



Dedicatoria

Este trabajo se lo dedico a mi abuelita María Natividad Lema, ya que sin su apoyo no estaría hoy realizando este trabajo. Y a mí mama Manuela Gualpa, ya que ellas son lo más importante que tengo en esta vida, gracias a las dos por su apoyo y ayuda, a lo largo de mis estudios. Gracias.



Agradecimiento

Mi mayor agradecimiento es sin duda para mi abuelita María Natividad Lema, que fue el pilar fundamental durante todo el tiempo que duro mis estudios en la Universidad, fue mi apoyo incondicional, quien fue que velo por mí y mis intereses. Gracias Mamita Naty. A usted le debo todo.

También agradezco a mi mama Manuela Guallpa, que me apoyo en lo que más pudo, gracias mami por el apoyo que me dio, de igual manera agradezco, a mi tía Mercedes Guallpa, por su apoyo indirecto.

Agradezco a todos y cada uno de mis maestros de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, por haberme brindado tan valiosos conocimientos durante mi carrera universitaria y de manera especial agradezco al Dr. Jorge Morales Álvarez y al Dra. María Elena Coello quienes me guiaron el presente trabajo brindándome sus conocimientos y apoyo para la culminación del mismo.

Finalmente agradezco a mi amigo Betto Arevalo, que también me apoyo de una u otra manera durante todo este tiempo que duro la Universidad. Gracias amigo.



INTRODUCCIÓN

Lo que vamos a tratar en los siguientes capítulos, son las “Obligatio Naturalis”, que son obligaciones que nacieron en el Derecho Romano, pero que hasta la fecha siguen vigentes, y están contempladas en nuestro Código Civil en el Art. 1486. Estas, no son las únicas obligaciones naturales que existen, ya que hay, también, algunas otras más, que no están dentro del mencionado artículo, a las cuales nos referiremos más adelante.

Ahora, las obligaciones naturales son aquellas que están desprovistas de acción, es decir, que no tienen acción para obligar al deudor a cumplirla, por esta razón, muchas personas piensan que este tipo de obligaciones no están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, y que las obligaciones civiles son las únicas que están protegidas, pero debemos decir que este es un pensamiento equivocado, ya que en las obligaciones naturales, el acreedor lo único que no tiene es la acción para poder reclamar mediante la vía judicial, pero sí producen efectos jurídicos y uno de estos efectos, es el de retener el pago hecho por el deudor. Entonces las obligaciones civiles no son las únicas protegidas por el ordenamiento jurídico.

Las obligaciones naturales se diferencian de la obligación civil, en que esta última le otorga al acreedor una acción para exigir su cumplimiento, es decir, mientras la obligación civil da al acreedor un derecho para compeler al deudor a cumplirla, la obligación natural no le da al acreedor ningún derecho para exigir su cumplimiento, el cual queda entregado a la simple voluntad del deudor.

Además, con este trabajo, trataremos de entender, y dar a entender lo que son las obligaciones naturales, de la manera más sencilla posible y para esto desarrollaremos capítulos, que desde mi punto de vista, nos ayudarán a cumplir con nuestro objetivo, como, por ejemplo, en el capítulo uno desarrollaremos el concepto de las obligaciones naturales y trataremos de dar un concepto simple y fácil de entender. Mientras que en los siguientes capítulos analizaremos temas como los efectos jurídicos que producen las obligaciones naturales, las clases de obligaciones naturales que existen, etc. El propósito de este trabajo es aportar en el tratamiento de esta figura jurídica ya que las obligaciones naturales no son conocidas por la mayoría de las personas. Con



este trabajo queremos dar a conocer a cabalidad, este tipo de obligaciones, ya que algunas personas piensan que la obligación ya se extinguió porque ya no puede el acreedor ejercer una acción para exigir su cumplimiento. Se trata de concientizar a las personas en general en el sentido de que, si tienen una obligación natural, tienen que cumplirla porque de lo contrario nunca se va extinguir la obligación ya que lo único que se extinguió es la acción.

Lo expuesto pone en evidencia entonces, que la característica primordial y lo que le hace y le da su fisonomía jurídica a la obligación natural es, como ya lo mencionamos, su carencia de acción, la falta de los medios necesarios para que el acreedor pueda exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.



CAPITULO I LAS OBLIGACIONES NATURALES

1.1. Las obligaciones civiles y las obligaciones naturales.

Conceptos

Empezaremos este capítulo definiendo a las **obligaciones civiles** de acuerdo a nuestro Código Civil, que nos dice que “las obligaciones civiles son las que dan derecho para exigir su cumplimiento”¹, esto nos da entender que el acreedor está tutelado por el derecho positivo y consiguientemente puede ejercer ese derecho y hacer efectiva la obligación.

Robert Joseph Pothier nos dice que “se llama obligación civil aquella que es un lazo de derecho, vinculum juris, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido”²

Son obligaciones civiles las que pueden exigirse con apoyo en la ley, aquellas en las que el derecho asiste al acreedor cuando reclama el cumplimiento de la obligación y compele al deudor a cumplirla.

Entonces las obligaciones civiles son las que nos conceden una acción para hacer valer nuestro derecho, es decir, exigir el cumplimiento de la obligación y excepción para retener lo que se ha dado o pagado en virtud de ellas.

Ahora definiremos lo que son las **obligaciones naturales**: Son aquellas que están destituidas de acción, es decir, que no da a aquel para con quien se contrata el derecho de reclamar el pago delante de la justicia³, es decir, son aquellas que no dan acción para exigir su cumplimiento pero que cumplidas autorizan, para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas, o sea son las que confieren sólo excepción.

Louis Josserand nos dice que la idea más general que se puede dar de la obligación natural, sin penetrar en el campo de las controversias, es que constituye una obligación sin sanción, por lo menos, sin acción, el acreedor no

¹ Código Civil Ecuatoriano, 2011, Art. 1486.

² R.J. Pothier, 1978, Tratado de las Obligaciones. Pág. 105.

³ R.J. Pothier, 1978, Tratado de las Obligaciones. Pág. 115.



puede exigir, imponer su ejecución al deudor, que sigue siendo el dueño, el árbitro de la situación.⁴

Por lo tanto las obligaciones naturales no se sustentan en el derecho positivo, sino exclusivamente en el derecho natural y la equidad, ello explica su reducida eficacia.

Por lo expuesto, debemos decir que lo que caracteriza a la obligación natural, lo que sirve para identificarla, es la carencia de la acción, es decir, los medios para que el acreedor pueda exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor

*“Sólo hay obligación natural donde existió o pudo existir una obligación civil”.*⁵

Allí donde solo ha habido un deber moral, no puede haber una obligación natural porque no hay una determinación de los elementos constitutivos de la obligación, por lo tanto solo hay obligación cuando hay determinación de los elementos como lo son: acreedor, deudor y cosa debida.

1.2. Regla general y excepciones.

La regla general es que todas las obligaciones son civiles porque el derecho de exigir su cumplimiento, es propio de todo vínculo jurídico perfecto, el cual pone al deudor en la necesidad de dar, hacer o no hacer la cosa que constituye el objeto de la obligación, por tanto las obligaciones naturales son una excepción a la regla general y como toda excepción, debe ser expresa, resulta que no hay obligación natural sino en los casos que expresamente la ley califica como tales.

Al hablar de obligaciones naturales, se trata de situaciones en las que se constituyó válidamente una obligación civil y que después perdió su eficacia por haberse declarado prescrita, o por no haberse reconocido en juicio por falta de prueba, o que se contrajo por personas que la ley no las considera plenamente

⁴ Louis Josserand, 2008, Teoría General de las Obligaciones. Pág. 441.

⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 36.



capaces, o se constituyó sin las solemnidades que la ley exige para cada caso⁶.

Por lo dicho, las obligaciones naturales son casos especiales que merecen nuestra atención, por una parte, estas obligaciones carecen de poder coercitivo para exigir el cumplimiento de las mismas, pero por otra parte tenemos que si el deudor hace el pago de una forma voluntaria, el acreedor tiene el derecho de retener lo pagado por el deudor, y, por lo cual, el pago hecho por el deudor produce verdadero efecto civil.

⁶ Jorge Morales, 1995, Teoría de las Obligaciones. Pág. 96.



CAPITULO II

LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ROMANO:

2.1. Breve referencia de las obligaciones naturales en el derecho romano.

Puede afirmarse que el problema de las "*obligatio naturalis*" ha nacido en el Derecho Romano, ya que la cuarta clasificación de las obligaciones se refería a las Obligaciones Civiles o Perfectamente Sancionadas y Obligaciones Naturales o Imperfectamente Sancionadas. En esta clasificación se tenía en cuenta el alcance de la sanción.

Las obligaciones civiles o perfectamente sancionadas eran aquellas que conferían una acción al acreedor para compeler al deudor a cumplirla, esto es, cuando el acreedor podía reclamar la obligación mediante los órganos jurisdiccionales y podía accionar en contra del deudor para hacerle cumplir con la obligación. Y las obligaciones naturales eran aquellas que carecían de la acción, es decir, el acreedor no podía accionar en contra del deudor, y no podía exigir su cumplimiento y en esto se parece a la falta del derecho. Por lo tanto, cuando se trataba de obligación natural el acreedor no podía demandar al deudor, pero si este pagaba voluntariamente, aquel gozaba de una excepción para oponerse a la acción de repetición que propusiera el deudor.

Es preciso no confundir las obligaciones prohibidas por la ley, con las obligaciones naturales. Ya que las obligaciones prohibidas por la ley no producen efecto alguno, en tanto que las obligaciones naturales sí. Por ejemplo tenemos, el Senado Jurisconsulto Valleyano prohibió a las mujeres salir de fiadoras de otras personas. Si a pesar de la prohibición legal, la mujer garantizaba una deuda ajena, no contraía obligación alguna y si pagaba podía repetir en contra el deudor. En cambio, si se pagaba una obligación natural, el pago estaba bien hecho y no había acción de repetición.

Como bien sabemos las obligaciones naturales no están provistas de acción, lo que hace que se les llame imperfectas, no significa en modo alguno que sean simples deberes morales, sino que se trata de obligaciones que si bien tienen menor eficacia jurídica que las obligaciones civiles, producen, sin embargo, importantes consecuencias jurídicas como veremos en el desarrollo de este



capítulo. Por lo tanto podemos decir en definitiva que en las obligaciones naturales hay **debitum**, pero no hay acción.

Ahora bien como los romanos no elaboraron una teoría de las obligaciones naturales, los estudiosos del derecho romano, principalmente los franceses, distinguen las siguientes categorías de obligaciones naturales:

1.- Obligaciones naturales que nunca fueron civiles, en esta clase de obligación tenemos: el caso del hijo de familia que recibía un préstamo de dinero, lo que estaba prohibido por el Senado Consulto Macedonio, que no adquiría obligación civil, sino natural; el del impúber de 7 años sometido a tutela, que contrataba sin la intervención de su tutor; el pacto de intereses que no producía acción porque el acuerdo de pagar intereses debía hacerse por estipulación (contrato formal); la obligación que resultaba de los negocios celebrados por el esclavo (obligatio naturalis);

2.- Obligaciones naturales que antes fueron civiles. Así la *capitis deminutio* extingue las obligaciones, pero en algunos casos se admitió que aunque hubiera *capitis deminutio*, las obligaciones contraídas antes de que ésta se produjere, subsistirán como obligaciones extinguidas por la *litis contestatio*.⁷

Además de las obligaciones naturales que se pueden llamar propias, en la época de Justiniano se admitió otras obligaciones naturales fundadas en la moral y en la religión, que recibieron el nombre de naturales impropias y cuyo pago no daba derecho a repetición. Como por ejemplo tenemos: el pago que la madre hacía para rescatar a su hijo de la esclavitud; la prestación de alimentos a parientes sin que hubiere obligación legal de hacerlo; el pago **operae** por parte del liberto del patrono por **iura patronatus**; el pago de los gastos funerales de los parientes, etc.⁸

Igualmente los pactos nulos, esto es, aquellos que se habían formado sin las solemnidades prescritas por el derecho civil, solo generaban obligaciones naturales.

⁷ Julia Novillo Minchala, 2000, Las Obligaciones Naturales en la Legislación Ecuatoriana. Pág. 15.

⁸ Julia Novillo Minchala, 2000, Las Obligaciones Naturales en la Lgislación Ecuatoriana. Pág. 16.



Las obligaciones naturales en el Derecho Romano no conferían acción alguna para exigir su cumplimiento pero sí producían efectos jurídicos que han sido recogidos por nuestro Código Civil:

A) **Retención de lo pagado** (solutio retentio).- El cumplimiento de la obligación natural quedaba supeditada a la voluntad del deudor, pero si el deudor realizaba el pago para con el acreedor, éste después no podía exigir la devolución de lo pagado, porque aunque el ordenamiento jurídico no otorgaba al acreedor la facultad de exigir judicialmente su cumplimiento, hay en realidad un deber jurídico y el pago que hacía el deudor no era una mera liberalidad como se ha pretendido, porque quien hace una liberalidad no es realmente un deudor, mientras que el que paga una obligación natural si lo es.

También no hay que confundir las obligaciones naturales, con el pago de lo no debido ya que en este caso si habría derecho de repetición porque se pagó de lo que no se debía, mientras en la obligación natural se paga lo que se debe y por lo tanto no se puede repetir lo pagado.

B) En el Derecho Romano se **admitía caución** de las Obligaciones Naturales, como por ejemplo tenemos: el menor púber contraía una obligación sin la *autoritas tutoris*, asumía una obligación meramente natural y por ende no podía ser perseguido por el acreedor, pero si alguien garantizaba al impúber, el acreedor podía ejecutar la fianza aunque no podía accionar contra el deudor para obtener el pago de la obligación natural.

C) Las Obligaciones Naturales también podían ser **novadas** en el Derecho Romano, esto es, que la obligación natural se extingue por la sustitución, por una nueva. Gracias a la novación la nueva obligación ya se puede exigir mediante vía judicial, ya que la obligación antigua, es decir, la obligación natural desapareció por la novación.

D) De igual manera estas obligaciones podían ser **compensadas**, esto es, cuando dos personas, por derecho propio, son acreedoras y deudoras recíprocamente. Como por ejemplo tenemos: si Ticio le debe a Casio 1.000 denarios por un mutuo y este a aquel 500 denarios por un obligación natural. Cuando Casio demande los 1.000 denarios, Ticio puede alegar, en



compensación, la obligación natural de Casio, extinguiéndose las deudas hasta el límite de la menor.

“El derecho romano creó la institución de las obligaciones naturales con el fin de regular el sistema del ius civile que desconocía la capacidad para obligarse civilmente a ciertos seres humanos como los esclavos o los individuos afectados por otras capitis deminutios o las personas sujetas a la patria potestad respecto de las otras pertenecientes a la misma domus, y que también desconocía la fuerza obligatoria de los simples pactos, es decir aquellas convenciones que no cumplían con las formalidades establecidas por la ley de la contratación. Reconociendo que estas personas contraían obligaciones naturales menos eficaces que las civiles, pero jurídicamente eficaces, como el validar el pago hecho en razón de ellas”⁹

⁹ Julia Novillo Minchala, 2000, Las Obligaciones Naturales en la Legislación Ecuatoriana. Pág. 17.



CAPITULO III

CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES.

3.1. Obligaciones naturales desde su origen.

Si se trata de nulidad, el Art. 1486 propone el ejemplo de un testamento nulo (aunque, otras disposiciones dan a entender que se trata de un testamento inexistente, problema que trataremos más adelante). Al tratarse de un acto, la falta de solemnidad acarrea como consecuencia la nulidad. Si son obligaciones rescindibles, el mismo artículo en su No. 1 nos pone frente al caso de los sujetos que, aunque no tengan capacidad civil para obligarse, tienen, no obstante, el suficiente juicio y discernimiento.

La omisión de dichos requisitos que la ley ha establecido para la celebración de ciertos actos puede terminar en la nulidad del mismo, por lo dicho tiene lugar el Art. 1697 que establece: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*¹⁰, y también el Art. 1698 establece: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*¹¹ Por lo tanto la nulidad se produce por objeto, causa ilícita y por la intervención de los absolutamente incapaces y por la falta de los requisitos en la celebración de un acto o contrato, pero también son nulos los actos que se celebran en contravención a la ley según lo dispone el Art. 9 del Código Civil: *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”*¹²

“La ley no puede reconocer eficacia jurídica a una obligación que se ha generado en contravención a sus preceptos. Pero estas obligaciones, considerando, sus elementos de fondo, pueden estimarse contraídas, la ley permite que el deudor reconozca, si es que su conciencia así lo ordena; y de

¹⁰ Código Civil. 2011, Art. 1697.

¹¹ Código Civil. 2011, Art. 1698.

¹² Código Civil. 2011, Art. 9.



*ahí que si las cumple, si paga lo que debe para satisfacer su conciencia, no puede repetirse el pago.*¹³

Por lo cual tenemos los numerales 1 y 3 del art. 1486 del Código Civil que nos dice:

1.- Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos.

3.- Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que surtan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por testamento que no se ha otorgado en la forma debida.

3.1.1. Obligaciones contraídas por ciertos incapaces.-

El numeral primero del artículo 1486 del Código Civil, nos dice, que son obligaciones naturales las contraídas por personas que tienen *suficiente juicio y discernimiento* pero, son sin embargo incapaces de obligarse según las leyes. Por lo tanto debemos señalar que no comprende todos los casos de obligaciones contraídas por incapaces, ya que trata solamente de aquellas en las que el incapaz que se obligó haya obrado con *suficiente juicio y discernimiento*, por lo mismo quedan excluidos los casos de incapacidades absolutas.

Según el Art. 1463: *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”*¹⁴ Ya que estos, no tienen el suficiente juicio y discernimiento que reclama el Art. 1486, y además también por lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 1486 que dice: *“Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.”*¹⁵

Entonces, por lo expuesto, podemos decir que para que exista la obligación natural y pueda estar dentro de este numeral del Art. 1486, es menester que el estado o calidad de la persona que celebra el acto o contrato debe ser aquella que tenga suficiente juicio y discernimiento, como los menores adultos.

¹³ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 43.

¹⁴ Código Civil. 2011, Art. 1463.

¹⁵ Código Civil. 2011, Art. 1463.



Por ejemplo tenemos al menor de edad que contrata sin el consentimiento de su representante legal, en tal caso el contrato se puede rescindir, pero si el menor de edad paga, el pago es válido y no tiene acción de repetición. Cuando así acontece, las obligaciones que contraen por los actos celebrados, siendo ineficaces como figuras civiles, son admitidas sin embargo como naturales.

El inciso trata sobre los menores adultos, pero habría que analizar, en cada caso concreto, si los interdictos tienen o no suficiente juicio o discernimiento. Alessandri, piensa que no podrían incluirse dentro de este caso en análisis al interdicto por disipación o prodigalidad porque la norma se refiere a personas que tienen suficiente juicio y discernimiento, y sin embargo, son incapaces, según las leyes, y como es obvio, no puede suponerse que el disipador tenga dichos requisitos que reclama la ley, además, en tal caso, el interdicto está en interdicción precisamente por carecer del suficiente juicio y discernimiento para administrar sus bienes. Por otra parte, es necesario considerar que si el deudor ha hecho cesión de bienes o se ha abierto el concurso de acreedores, el Art. 2369 establece que los actos patrimoniales que realicen estos deudores son nulos y al no ser rescindibles, no pueden generar una obligación natural.

“Es obvio, por otra parte, que la obligación natural surge como una consecuencia de la incapacidad relativa del contratante y como un medio de protección suya sin violentar su conciencia en tanto le permite pagar válidamente. De manera que si la anulación del acto se genera en una causa diferente a la incapacidad relativa, por ejemplo, porque adolece de objeto o causa ilícitos, no hay obligación natural.”¹⁶

3.1.2. Obligaciones contraídas con omisión de las solemnidades legales

En tanto que el numeral tres del Art. 1486, se refiere a las obligaciones que provienen de actos en cuya celebración se han omitido las solemnidades que la ley exige en consideración a la naturaleza del acto en sí mismo, estas obligaciones son nulas de nulidad absoluta. Pero si el acto es nulo

¹⁶ Mario Baena Upegui, 1922, Curso de las Obligaciones. Pág. 337.



absolutamente por cualquier otro motivo legal, esto es por falta de consentimiento, por ilicitud del objeto o de la causa, ya no tendría cabida la obligación natural, porque las únicas obligaciones absolutamente nulas que pueden ser naturales, son aquellas en las que la nulidad proviene de haberse omitido algunas de las solemnidades que la ley fija para que, puedan producir efectos jurídicos.

Además debemos analizar el término “Acto”. La ley emplea en esta disposición la expresión acto, ahora surge la interrogación de si el término acto es genérico es decir que se refiere tanto a los actos unilaterales como los bilaterales. Entonces, cómo debemos entender el término “Acto” en el numeral 3 de esta disposición. Arturo Alessandri nos dice que si se acepta que estén comprometidos todos los actos jurídicos, utilizando de modo genérico dicho término, entonces tenemos que llegar a la conclusión de que los contratos que adolecen de nulidad absoluta por omisión de solemnidades prescritas por la ley producen obligaciones naturales. Si se ha referido solamente a los actos unilaterales, tenemos que llegar a la conclusión contraria de que quedan excluidos los contratos, y que por consecuencia, las obligaciones derivadas de un contrato nulo, por defectos de forma no son ni siquiera naturales.

“Es cierto que en el derecho la expresión acto es genérica, comprende toda declaración de voluntad ejecutada por una o más personas con un objeto jurídico. Pero también es cierto que esta expresión se emplea comúnmente y con más propiedad, para referirse a los actos unilaterales, y así cuando se habla de acto jurídico en el derecho, se entiende el acto unilateral, es decir se emplea esta expresión en sentido restringido, porque para referirse a los bilaterales se habla de “contrato o Convención”.”¹⁷

También hay muchos casos en los cuales el Código Civil utiliza la expresión “Acto” para referirse al unilateral como al bilateral como en el Art. 9: *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”¹⁸*, también tenemos el Art. 10 que establece: *“En ningún caso puede el juez*

¹⁷ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 47.

¹⁸ Código Civil. 2011, Art. 9.



declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo.”¹⁹ En estos casos la ley toma el término acto en su sentido genérico, es decir se refiere tanto a los actos unilaterales como los actos bilaterales.

Pero también tenemos casos en que el Código Civil emplea el término acto en el sentido restringido, esto es, para referirse a la declaración unilateral de voluntad como por ejemplo tenemos el *Art. 1037: “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.”* Pero, también, existen artículos que utilizan el término acto y contrato para representar dos ideas opuestas y en la que la expresión acto se toma para referirse al unilateral, y contrato, para referirse al bilateral como por ejemplo: *Art. 1697: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”²⁰* *Art. 1698 “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”²¹*

De manera que se puede decir que el Código Civil utiliza por regla general la expresión acto para referirse a los unilaterales, y que por excepción emplea la expresión acto para referirse a todos los actos de declaración de voluntad. Entonces nosotros entenderemos que el término acto es utilizado en esta disposición como un acto unilateral. De lo cual podemos afirmar que las únicas obligaciones que pueden valer como naturales según los que nos dice el numeral 3 del Art. 1486 son las que provienen de un acto unilateral nulo, por incumplimiento de las solemnidades legales. Entonces debemos entender que no podemos hablar de obligaciones naturales en el caso de esta disposición si

¹⁹ Código Civil. 2011, Art. 10.

²⁰ Código Civil. 2011, Art. 1697.

²¹ Código Civil. 2011, Art. 1698.



se tratara de actos bilaterales por omisión de las solemnidades que la ley exige para el perfeccionamiento de esas convenciones.

Otro de los problemas que dentro de este caso podemos mencionar, es el relativo al de la nulidad y la inexistencia ya que en el sistema ecuatoriano resulta difícil hablar de nulidad y de inexistencia como entidades diferentes. Los Artículos 9, 1064, 1460, 1485, 1583 No. 9, 1697, 1698 y 1718 nos llevan a concluir que las mismas causas pueden producir bien la nulidad, bien la inexistencia jurídica de los actos y contratos.

Concretamente, en el caso de obligación que hemos analizado, el Art. 1718 establece que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad y, entonces, deben mirarse como no ejecutados o celebrados, es decir, son inexistentes.

El Art. 1698, como ya habíamos manifestado, establece que la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, produce nulidad absoluta. Por fin, de acuerdo con el Art. 2196 en relación con el No. 3 del Art. 1486, el testamento que no se ha otorgado en la forma debida, si contiene un legado que se ha llegado a pagar voluntariamente, da lugar a uno de los casos de obligación natural, lo cual quiere decir que no es ni nulo, ni inexistente.

3.2. Obligaciones Civiles Desvirtuadas o Degeneradas

Bueno ahora trataremos las obligaciones que originalmente fueron civiles pero por circunstancias posteriores a la obligación, esto es por el transcurso del tiempo o por falta de prueba, perdieron su eficacia, y por ende dejaron de ser civiles y se convirtieron en obligaciones naturales.

Esta clase de obligaciones las tenemos tipificadas en el art. 1486 del Código Civil en los numerales 2 y 4, que nos dicen:

2.- Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción

4.- Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.



3.2.1. Obligaciones civiles extinguidas por la prescripción

El numeral 2 del Art. 1486, se refiere a obligaciones que nacieron perfectamente civiles, es decir, que cumplieron con todos los requisitos que la ley exige, tienen todos los atributos de la obligación civil: acreedor, deudor y objeto determinado, el acreedor tuvo el medio necesario para obtener del deudor su cumplimiento, pero transcurrió el tiempo, hubo inercia de su parte, y la obligación civil se extinguió, y esta obligación que nació perfecta ante el derecho, se extinguió por la figura jurídica denominada **prescripción** y por lo tanto esta obligación se convirtió en una obligación natural, ya que la conveniencia pública y privada exige que el transcurso del tiempo establezca los derechos y las situaciones adquiridas.

“la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por el transcurso del tiempo, pero no extingue la obligación; lo que mata es la acción únicamente, el arma que la ley le ha dado al acreedor para obtener su cumplimiento. Y esta obligación civil se transforma entonces, en obligación natural; y esta obligación que pudo cumplirse por la vía judicial, no puede exigirse en esa forma”²²

Pero para que la obligación civil se convierta en natural debe haber una sentencia que declare prescrita la obligación civil. Porque si bien la prescripción se produce de pleno derecho, para que surta sus efectos debe ser alegada y declarada por sentencia judicial, ya que no hay que olvidar que la prescripción no puede ser declarada de oficio como lo habíamos señalado, debe ser alegada, ya que es un derecho que el juez no puede declarar, si es que no existe una parte interesada que la alegue. De ahí la necesidad de alegarla y que deba ser declarada por sentencia judicial, y mientras la sentencia no se dicte, no produce los efectos que la ley atribuye.

3.2.2. Obligaciones civiles que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba

Según Alessandri, estas “son las obligaciones civiles que reúnen todos los elementos necesarios para tener plena eficacia jurídica, se contrajeron entre personas determinadas, sobre un objeto

²² Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 40.



*determinado y con estricta sujeción a la ley en cuanto a sus requisitos de fondo y de forma, es decir, la validez de las obligaciones, pero la falta de medios probatorios, la negligencia o el descuido del acreedor, que no se proveyó de los medios necesarios para acreditar la obligación del deudor en caso de un debate judicial, hicieron que la demanda que intentó contra el deudor fuera rechazada.*²³

Para que estas obligaciones se vuelvan naturales, es menester que la demanda del acreedor para obligar al deudor al cumplimiento de la obligación, sea rechazada por falta de pruebas, por lo tanto el acreedor carece de medios probatorios que le ayuden a acreditar la obligación ante el juez de la existencia de la verdad de su derecho. Para que una obligación civil sea rechazada por falta de pruebas y se convierta en natural es menester que el deudor no haya interpuesto ninguna excepción; o haya sido rechazada por defecto de procedimiento, o por cualquier otro capítulo que no sea insuficiencia de prueba, porque ya no estaríamos en el caso del numeral 4 del Art. 1486, porque el Código nos dice claramente que será obligación natural las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba. Entonces, la obligación que nació como una obligación civil perfecta, es decir, con todos los atributos de una obligación, pero que no ha podido reconocerse en juicio, porque el acreedor no tuvo los medios necesarios para acreditar la obligación, pero como tal, la obligación existe se convierte en natural y el deudor podrá o no cumplirla, según se lo dicte su conciencia. De lo anotado podemos destacar que es necesario que la obligación exista como civil para que pueda convertirse en natural.

Por ejemplo tenemos que si Pedro presta a Juan 1000 dólares sin documento alguno, el contrato de mutuo se ha perfeccionado y nacido ante el derecho, porque el mutuo es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa y no se necesita solemnidad alguna para probar su existencia, pero el Art. 1726 señala: *“Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América. No será admisible la prueba de testigos en*

²³ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 42.



cuanto adicione o altere de algún modo lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.”²⁴ En el caso que hemos propuesto, el contrato de mutuo tenía que haberse otorgado por escrito, para el único efecto de probarlo ante los tribunales de justicia. En este caso, si el acreedor, carece de los medios probatorios para probar la obligación, no puede presentar testigos, ni documento escrito, porque no los tiene, y si en estas condiciones se presenta a los tribunales de justicia en demanda del pago, su demanda será rechazada por insuficiencia de la prueba. Entonces de la obligación civil que era acreedor, pasa a convertirse en un acreedor de una obligación natural, porque si bien la obligación nació perfectamente a los ojos de la ley con todos los atributos de una obligación, pero porque no pudo reconocerse en juicio, porque el acreedor no tuvo los medios probatorios suficientes para acreditarla, entonces como esa obligación existe, se convierte en natural y el deudor podrá o no cumplirla, esto de acuerdo a su conciencia. Entonces para la prueba de las obligaciones siempre debe haber por lo menos un principio de prueba por escrito, y si supera los 80 dólares debe de ser por escrito.

²⁴ Código Civil. 2011, Art. 1726.



CAPITULO IV EFECTOS JURÍDICOS:

4.1. Efectos jurídicos que producen las obligaciones naturales.

Las obligaciones naturales producen los siguientes efectos jurídicos:

1. Dan derecho al acreedor para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.
2. Pueden ser novadas es decir, susceptibles de una novación.
3. Pueden ser caucionadas, y
4. La institución de la cosa juzgada no se aplica para extinguir las obligaciones naturales.

1.- El primer efecto de las obligaciones naturales como, ya lo mencionamos, es el derecho que tiene el acreedor para retener lo que se le ha dado o pagado en razón de ellas, entonces encontraremos que la obligación natural produce una excepción, porque si bien el acreedor no ha tenido una acción para exigir el cumplimiento de la obligación por las razones ya mencionadas en los anteriores capítulos, pero la ley acepta como válido y eficaz el pago realizado por el deudor a conciencia y esto le da derecho al acreedor para retener lo pagado y este pago no puede repetirse porque, como lo menciona el Art. 2196 que dice: *“No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el Art. 1486.”*²⁵, entonces el pago realizado por el deudor no es indebido porque tiene causa, porque ha habido una obligación que en concepto de la ley, tiene la virtud suficiente de justificar el pago, en consecuencia el que paga lo hace porque sabe que es el deudor y tiene una obligación que cumplir. Nuestro Código civil establece expresamente este efecto de la obligación natural en el artículo 1486, que nos dice: ***“naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”*** el mismo artículo, nos dice también, en su parte final, que para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas 4 clases de obligaciones es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

²⁵ Código Civil. 2011, Art. 2196.



Entonces el que paga una obligación natural no lo hace como un acto de liberalidad, ni lo hace como una donación, sino lo hace porque cumple una obligación jurídica, de la misma manera que el que paga una obligación civil, pero el pago hecho por una obligación natural no tiene ninguna diferencia con el pago hecho por una obligación civil, porque ambos son pagos, en el caso de la obligación natural no puede exigirse, pero pagado, ambos gozan de la misma protección de la ley.²⁶

El pago realizado en virtud de una obligación natural no puede repetirse y el acreedor tiene derecho a retener en su poder lo que el deudor le ha pagado, entonces para que sea eficaz el pago realizado por el deudor y produzca el efecto de retener lo pagado por parte del acreedor debe concurrir los siguientes requisitos: 1.- Que el pago sea hecho voluntariamente, 2.- Que el pago sea hecho por una persona que tenga la libre administración de sus bienes y 3.- Que se haga con arreglo a la ley. Si el pago realizado por el deudor no cumple con todos estos requisitos mencionados se entenderá que ya no es válido, en tal caso se autorizaría al deudor para repetir dicho pago y no le daría derecho al acreedor para retener lo pagado, entonces el pago realizado se ha hecho de una manera forzada o no se ha hecho por quien no tiene la libre administración de sus bienes, no es eficaz en concepto de la ley, porque la excepción solo se produce siempre que se cumpla estos tres requisitos al momento de efectuar el pago.

A.- Ahora bien como ya lo habíamos mencionado el artículo 1486 del Código Civil nos decía en la parte final del inciso último. “*Es necesario que el pago sea hecho voluntariamente*” qué nos quiere decir estas palabras, pues bien lo que nos trata de decir es que el deudor tiene que realizar el pago de una manera libre y espontánea, esto es, con pleno conocimiento de que su acreedor no tiene medio para exigir el pago. Entonces el deudor debe pagar por un acto de su espontánea y libre voluntad, esto es, porque su conciencia se lo ordena ya que si el pago es realizado por medio de la presión o la fuerza deja de ser voluntario y esto ya no daría al acreedor el derecho de retener lo dado o pagado ya que se estaría incumpliendo el primer requisito.

²⁶ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 49.



“El pago debe ser voluntario, y esta palabra se tomará en el sentido de libertad de acción, cuando el agente procede por su propio movimiento; es decir teniendo conocimiento de la causa del deber, sabiendo que nadie puede molestarlo y haciéndolo solo por un sentimiento de honor o de conciencia”²⁷

Entonces no basta que el pago se haya hecho libre y espontáneamente, es necesario que el deudor haya pagado con pleno conocimiento de lo que está pagando es una obligación natural, esto es, conociendo bien la situación de su acreedor y sabiendo que este no tiene ningún derecho para exigir el cumplimiento de la obligación. De manera que si el deudor paga y al pagar se equivoca sobre la naturaleza de la obligación, paga una obligación natural creyéndola una obligación civil, ya el pago no cumpliría con el primer requisito y no autorizaría al acreedor para retener lo que se ha pagado en razón de ella, por ejemplo si Juan heredero de Pedro paga una deuda que tenía su causante y después de haber efectuado el pago descubre que la obligación que el causante tenía era simplemente natural, una deuda de juego, por ejemplo, el heredero de Juan estaría autorizado para repetir el pago, porque el pagó sin conocer la verdadera naturaleza de la obligación y porque pagó con la inteligencia de que se extinguía una obligación civil y no una obligación natural.²⁸ Entonces el pago efectuado, creyendo pagar una obligación civil, pero que en realidad es una obligación natural, se puede repetir ya que en el momento de pagar se equivocó y no lo hizo a sabiendas que era una obligación natural. En cambio el pago efectuado a sabiendas de lo que se está pagando es una obligación natural que faculta a retener lo pagado y no habría derecho de repetición, porque lo hace por un vínculo jurídico en que el acreedor no tiene medios de obtener judicialmente su cumplimiento. Esto es que el que paga a sabiendas que lo que está pagando es una obligación natural ya no puede repetir el pago en contra del acreedor por la simple razón de que está cumpliendo dicha obligación y después ya no puede pedir que se le devuelva lo pagado ya que él está extinguiendo la obligación natural que tiene para con su acreedor.

²⁷ Luis Moisset de Espanes, 1998, Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Pág. 249.

²⁸ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 50.



“El pago espontáneo de la obligación natural es definitivo quedando excluida la ulterior repetición o devolución, so pretexto de una alegación de ausencia de causa. Dicho pago tiene causa en la obligación natural, la cual constituye título apto para justificar la recepción del pago por el acreedor.”²⁹

De igual manera que las obligaciones civiles pueden ser pagadas por terceros, en las obligaciones naturales pasa lo mismo, es decir, que un tercero realiza el pago de la prestación debida, entonces, si el pago fue realizado por un tercero tendría los efectos del pago con subrogación, y si bien la obligación se habrá extinguido con respecto al acreedor primitivo, subsistirá entre el deudor y el tercero, pero siempre con las mismas características, es decir como obligación natural, entonces quien realizó el pago quedará subrogado pero en las mismas condiciones que el acreedor primitivo, es decir, no contará con medios para obtener coactivamente la prestación. Pero si el deudor cumple la obligación de una manera espontánea, la obligación quedará extinguida de una manera definitiva.

Incluso si el pago es realizado por el tercero en contra de la voluntad del deudor, y este tercero no pudiese reclamar el pago realizado, entonces no habría duda de que pasaría a ocupar el lugar del acreedor satisfecho y si con posterioridad el deudor pagara espontáneamente al tercero, el pago sería irrepetible pues tendría como causa la subrogación en la obligación natural.³⁰

B.- Que el pago sea hecho por una persona que tenga la libre administración de sus bienes, esto es, que el pago debe ser realizado voluntariamente como ya lo vimos en las anteriores líneas, pero además de esto el pago debe ser efectuado como lo dice nuestro Código Civil en el Art. 1486 en la parte final del último inciso “ *es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente **por el que tenía la libre administración de sus bienes***”³¹ que es lo que nos quiere decir la expresión: “libre administración de sus bienes”, esto debe ser entendido en el sentido de libre disposición, “*La ley exige con esta expresión*

²⁹ Luis Moisset de Espanes, 1998, Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Pág. 252.

³⁰ Luis Moisset de Espanes, 1998, Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Pág. 255. 1998.

³¹ Código Civil. 2011 Art. 1513.



*libre administración, que el deudor tenga la facultad de poder disponer, de poder enajenar los bienes que forman su patrimonio.*³²

Ahora, toca hacer una diferencia, porque no es lo mismo en el derecho la libre administración de los bienes, que la libre disposición. La facultad de administrar comprende así solamente la facultad de los actos de conservación y mantenimiento de los bienes, entonces no comprende la facultad de enajenar los bienes que componen el patrimonio es decir la facultad de disponer de los bienes.

Por eso en nuestro Código Civil en lo que tiene que ver con el tema del mandato, particularmente en el Art. 2063, nos dice que deben entenderse por actos de administración, cuando se refiere al mandatario, los siguientes: *“como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*³³ Entonces no comprende la facultad de disposición, en cambio la facultad de disposición no solo comprende la de administrar, es decir, los actos de conservación y mantenimiento de las cosa, sino también la facultad de comprometer el patrimonio, esto es, la facultad de poder enajenar los bienes del patrimonio y además también tiene la facultad de constituir gravámenes. De ahí entonces que quien tiene solo la facultad de administrar, no tiene la facultad de disponer, y la inversa, quien tiene la facultad de disponer, con mucha mayor razón ha de tener las facultades de administración.³⁴

Pero debemos anotar que la ley emplea la expresión “libre administración de los bienes” en el sentido de libre disposición de los bienes, debemos anotar que en algunos artículos del código civil la ley para referirse a la disposición de los bienes usa la expresión “libre administración de los bienes” como podemos ver en el caso cuando hablamos de la interdicción del demente, el código emplea la expresión libre administración de los bienes en el sentido de libre

³² Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 51.

³³ Código Civil. 2011, Art. 2063.

³⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág., 51.



disposición, el Art. 486 nos dice “ *los decretos de interdicción provisional deberán inscribirse en el libro correspondiente del registrador de la propiedad, y notificarse al público por un periódico del cantón si lo hubiere, y por carteles que se fijaran en tres, a lo menos de los parajes más frecuentes del cantón. La inscripción y notificación deberá reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, **no tiene la libre administración de sus bienes***”³⁵, entonces entendemos que la ley utiliza la expresión libre administración de los bienes para referirse en lo que es concerniente a la administración de los bienes como también a la libre disposición de los bienes, porque sería algo absurdo que el interdicto no pueda ejecutar los actos de administración, pero pueda ejecutar los actos de libre disposición.

Entonces la ley emplea la frase “libre administración de los bienes” para referirse a las personas que tienen o no la libre disposición de los bienes “*el pago por regla general, es un acto de enajenación, las más de las veces tiene por objeto transferir el dominio de la cosa pagada del deudor al acreedor; y si el pago es un acto de enajenación, cuando tiene por objeto transferir el dominio, es de toda evidencia que para que el pago de una obligación natural sea eficaz, debe ser hecho por quien tiene facultad de enajenar, es decir, por quien tiene la facultad de poder disponer de la cosa, objeto del pago.*”³⁶

De lo anotado debemos destacar que para que el pago sea válido debe ser realizado por una persona plenamente capaz que tenga la libre administración de los bienes, es decir la capacidad de la libre disposición de los bienes.

C.- Que se haga con arreglo a la ley, puesto que la ley misma ha reglado el pago de toda obligación sin tener en consideración que si lo que se paga corresponde a una obligación civil o natural, por eso los principios que aparecen en el pago también son aplicables a las obligaciones naturales, entonces el pago será válido cuando es realizado de conformidad con la ley, por eso las reglas que rigen el pago de una obligación natural, son las que ley señala en el Libro IV Título XIV de nuestro Código Civil al tratar del primer modo de extinguir las obligaciones. El que paga una obligación natural no

³⁵ Código Civil. 2011, Art. 486.

³⁶ Arturo Alessandri, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 52.



dona, no hace un acto de liberalidad, sino que simplemente paga una obligación reconocida por la ley.

2.- El segundo efecto de las obligaciones naturales es que **estas obligaciones pueden ser novadas** *“puesto que la obligación natural existe y puesto que la ley reconoce, puede ser causa suficiente de una novación”*³⁷ por eso el Art. 1646 nos dice: *“Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente.”*³⁸ Por lo anotado podemos decir que una obligación natural puede novarse, es decir puede reemplazarse por otra obligación, porque la ley la reconoce y le da eficacia jurídica.

La novación no es sino el pago de una obligación con otra obligación, esto es porque la ley nos permite pagar con obligaciones, además de las especies y hechos, como por ejemplo tenemos un deudor que debe 100 dólares puede pagarlos contrayendo una obligación nueva. *“si la novación en el fondo es un pago que en lugar de hacerse en especies, en hechos, se hace en obligaciones, no se ve la razón porque la obligación natural no puede ser objeto de una novación.”*³⁹

3.- **Pueden ser caucionadas:** Como las obligaciones naturales tienen existencia jurídica y además son vínculos obligatorios que se diferencian de las obligaciones civiles sólo por carecer de una acción, pueden ser causa suficiente de una caución, de ahí que el Art. 1488 señala: *“Las fianzas, prendas, hipotecas y cláusulas penales constituidas por terceros, para seguridad de estas obligaciones, valdrán.”*⁴⁰ De acuerdo a lo que nos dice este artículo claramente se entiende que la obligación natural puede ser afianzada, puede ser caucionada por una hipoteca o una prenda e inclusive puede ser asegurada por una cláusula penal, entonces todas estas obligaciones accesorias pueden existir a su respecto porque hay una obligación principal.

Para que la fianza, la hipoteca o la cláusula penal, puedan ser válidas y asegurar la obligación natural es necesario que provengan de un tercero y que

³⁷ Arturo Alessandri, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 53.

³⁸ Código Civil. 2011, Art. 1646.

³⁹ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 53.

⁴⁰ Código Civil. 2011, Art. 1488.



se constituyan una vez que exista la obligación como natural, tal como nos lo dice el Art. 1488 del Código Civil, que las cauciones constituidas por terceros valdrán, ya que si fueran constituidas por el deudor carecerían de eficacia jurídica esto porque si el deudor fuera el que caucionare el cumplimiento de la obligación natural, la caución sería una burla para el acreedor, ya que si este no puede exigir la obligación principal, tampoco podrá exigir la obligación accesoria, como es la caución. Si la caución la otorga el propio deudor, puede tratarse también, respecto de la garantía, de una obligación natural.

Además es necesario, que la caución se constituya después de declarada la obligación natural, es decir que la fianza, la prenda, la hipoteca o la cláusula penal, accedan a la obligación cuando ya ésta tenía el carácter de natural, porque antes que se haya transformado en natural, ella seguirá la suerte de lo principal, entonces se caucionará una obligación nula o rescindible, algunas de las obligaciones a las que se refieren los numerales 1 y 3 del Art. 1486, o algunas obligaciones civiles extinguidas por la prescripción, entonces la suerte de la obligación accesoria sería la nulidad de ella o la extinción, por el simple hecho que estas obligaciones accesorias siguen la suerte de lo principal.

Entonces para que subsista la caución, para que valga, es necesario que la obligación accesoria se constituya después de que la obligación civil se haya transformado en una obligación natural, es decir después de que por una sentencia judicial se ha declarado nula y prescrita una obligación civil, o se haya rechazado la demanda del acreedor por insuficiencia de la prueba.

Debemos tener en cuenta que la fianza de una obligación natural tiene reglas especiales. Tenemos el Art. 2241 que establece: *“La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural.”*⁴¹ Por esto tenemos que decir que el fiador de la obligación natural que paga carece de **acción de reembolso** contra el obligado naturalmente, el deudor principal natural queda obligado para con su fiador en una obligación natural cuando este ha realizado el pago. También el fiador de una obligación natural no goza del beneficio de **excusión** que consiste en el derecho de exigir que antes de procederse contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

⁴¹ Código Civil. 2011, Art. 2241.



Entonces la fianza en una obligación natural produce dos efectos que modifican los efectos generales de este contrato, los cuales son: el fiador de una obligación natural no goza del beneficio de **excusión**, ni goza tampoco del beneficio de **reembolso**.

Por lo tanto podemos decir que la fianza es una obligación subsidiaria ya que si el deudor principal no cumple, el fiador se obliga para con el acreedor.

El primer efecto de la fianza es el beneficio de **Excusión que** está determinado en nuestro Código Civil en el Art. 2259. Cuando se trata de una fianza de una obligación natural, el fiador no goza del beneficio de excusión, porque la razón es muy simple, ya que el Art. 2260 establece: *“Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes....3. Que la obligación principal produzca acción.”*⁴² Entonces como la obligación natural no tiene acción alguna, sería una razón suficiente para que el fiador no goce del beneficio de excusión, ya que la obligación natural al no tener acción alguna no estaría dentro del Art. 2260, y también porque si el fiador gozara del beneficio de excusión en la obligación natural, sería ilusoria la fianza para el acreedor.

El segundo efecto que produce la fianza, es que cuando el fiador paga una obligación natural, este no tiene el **derecho de reembolso** contra el deudor principal. *“es un efecto propio del contrato de fianza que el fiador que paga la deuda, queda subrogado en los derechos del acreedor para obtener del deudor el reembolso de lo que por el pago.”*⁴³ Pero como se está tratando de las obligaciones naturales, el fiador no goza de este derecho de reembolso, y esto porque el Art. 2272 señala: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

*Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los hechos antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”*⁴⁴ Y además el Art. 2277 dice: *“Las acciones concedidas por el Art. 2272*

⁴² Código Civil. 2011, Art. 2260.

⁴³ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 55.

⁴⁴ Código Civil. 2011, Art. 2272.



no tendrán lugar en los casos siguientes: 1. Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el transcurso del tiempo.”⁴⁵

La razón porque el fiador no tiene el derecho de reembolso cuando paga una obligación natural es porque el Art. 1626 establece: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”⁴⁶ Con esto lo que se trata de decir es que el fiador pasa a ocupar el lugar del acreedor, es decir que podrá ejercer todos los derechos que tenía el acreedor primitivo en contra del deudor. Ahora si el acreedor no tiene acción alguna para poder exigir el pago al deudor, y de ahí si el fiador se subroga en los derechos que el acreedor no tiene, es imposible que haya entonces subrogación en un derecho que no existe, de ahí entonces que el reembolso de la fianza que debe hacer el dador principal al fiador, quede en las mismas condiciones que la obligación principal, es decir queda a conciencia del deudor.

4.- El último efecto que producen las obligaciones naturales está tipificado en nuestro Código Civil en el Art. 1487 que señala: “La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.”⁴⁷ De acuerdo con el artículo citado, nos dice que no hay respecto de la obligación natural, cosa juzgada, que la sentencia que ha favorecido en las pretensiones del deudor, no impide al cumplimiento de la obligación, pero si el acreedor demanda al deudor para exigir que cumpla con la obligación civil, y esta demanda es rechazada, ya sea porque la obligación es nula, porque está prescrita o por falta de prueba, el deudor quedará exento de cumplir con la obligación civil. Pero esta sentencia no es obstáculo para que el deudor cumpla la obligación natural, ya que la obligación civil se ha transformado en natural por cualquiera de las razones ya mencionadas, pero si el deudor cumple con el pago de la obligación natural, este ya no podrá fundarse en esa sentencia para exigirle al acreedor que le devuelva lo pagado, diciéndole que la excepción de cosa juzgada lo ampara.

⁴⁵ Código Civil. 2011, Art. 2277.

⁴⁶ Código Civil. 2011, Art. 1626.

⁴⁷ Código Civil. 2011, Art. 1487.



Si se aplicara *“lisa y llanamente el principio de la cosa juzgada, el deudor tendría perfecto derecho para oponer la excepción de cosa juzgada. Pues bien, en la obligación natural, no existe si no en virtud de sentencia judicial que declare la nulidad de la obligación civil, o que la declare prescrita, o que la rechace por insuficiencia de prueba, se comprende que si esa misma sentencia le sirviera de fundamento al deudor, para repetir el pago, no habría jamás obligación natural, ni el acreedor gozaría del beneficio de retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella.”*⁴⁸

Entonces la sentencia judicial que rechaza la acción del acreedor contra el deudor, mata la obligación civil, y como consecuencia de la sentencia judicial nace la obligación natural, que vendría a ser la segunda etapa, es el procedimiento que viene después que el juicio ha terminado, y como la cosa juzgada estaba amparando al deudor con respecto de la obligación civil, no puede justificarse este amparo sobre la obligación natural ya que no ha habido debate entre las partes por esta obligación.

⁴⁸ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 56.



CAPITULO V

PARALELO ENTRE LA OBLIGACIÓN NATURAL Y LA OBLIGACIÓN CIVIL:

1.- En lo relativo a la capacidad, las obligaciones civiles necesitan que el sujeto tenga plena capacidad jurídica, en tanto que las obligaciones naturales solamente necesitan una capacidad relativa, esto es que el sujeto tenga suficiente juicio y discernimiento. *“los actos de los absolutamente incapaces no produce obligación civil ni natural, en cambio, los actos de los relativamente incapaces que tienen suficiente juicio y discernimiento, producen obligación natural.”*⁴⁹

2.- En lo relativo a la acción, Arturo Alessandri nos dice: *“la acción es el medio que la ley da para hacer efectivo un derecho”*⁵⁰, entonces podemos decir que en las obligaciones civiles el acreedor tiene una acción, una arma necesaria para compeler al deudor a que cumpla la obligación, esto es, le confiere al acreedor una acción para que pueda reclamar por la vía judicial el cumplimiento de la obligación civil; en tanto que la obligación natural no tiene una acción para compeler al deudor a cumplir la obligación, entonces quedaría a la buena fe y probidad del deudor en cumplir con la obligación natural, ya que la obligación natural solo produce excepción.

3.- Desde el punto de vista de la extinción de las obligaciones.- Como sabemos el modo de extinción de las obligaciones es propio de las obligaciones civiles que está tipificado en el *“Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:*

*1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; 2. Por la solución o pago efectivo; 3. Por la novación; 4. Por la transacción; 5. Por la remisión; 6. Por la compensación; 7. Por la confusión; 8. Por la pérdida de la cosa que se debe; 9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 10. Por el evento de la condición resolutoria; y, 11. Por la prescripción.”*⁵¹, entonces al contrario de las obligaciones civiles, que tienen diferentes modos de extinción, las obligaciones naturales subsisten

⁴⁹ Jorge Morales Alvares, 1995, Teoría General de las Obligaciones. Pág. 99.

⁵⁰ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 35.

⁵¹ Código Civil. 2011, Art. 1583.



hasta el momento de su pago, pero también, como ya lo habíamos mencionado las obligaciones naturales pueden ser novadas es decir, la obligación natural se extinguiría y daría vida a una nueva obligación civil. Por lo tanto llegamos a la conclusión de que las obligaciones civiles tienen diferentes modos de extinguirse de acuerdo al Art. 1583, en tanto que las obligaciones naturales solo se extinguirían por el pago o por una novación.

5.1. Diferencia entre las obligaciones naturales y las obligaciones morales.

No se debe confundir las obligaciones naturales con los simples deberes morales o de conciencia como por ejemplo tenemos: la obligación de dar limosna o la gratitud por un servicio recibido de los cuales no se ocupa el Código Civil.⁵²

La distinción entre las obligaciones naturales y las obligaciones morales son:

1.- Las obligaciones naturales siempre están determinadas en cuanto al acreedor, al deudor y la cosa debida, mientras que los deberes morales no lo están, esto porque los deberes morales se dirigen al sujeto de manera subjetiva, para reglar especialmente su conducta interna, es unilateral, impone un deber no dotado de coercibilidad y no suministra ninguna indicación a los otros sujetos que están afectados en relación con esa conducta. Por lo cual tenemos como ejemplo el caso de la limosna que es un deber moral, en cual descubrimos con facilidad quien es el sujeto activo pero son del todo indeterminados el sujeto pasivo y la cosa debida.

2.- Como sabemos las obligaciones naturales producen efectos jurídicos como el derecho que tiene el acreedor para retener lo pagado, pero los simples deberes morales no producen ningún efecto jurídico, porque los deberes morales no ingresan al campo de lo jurídico, sus mandatos solo se dirigen solamente al sujeto, y no conceden facultades correlativas a las personas que están frente a él.⁵³

⁵² Jorge Morales Alvares, 1995, Teoría General de las Obligaciones. Pág. 99.

⁵³ Luis Moisset de Espanes, 1998, Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Pág. 25.



3.- *“En que el cumplimiento de la obligación natural se llama pago, en el lenguaje del Código Civil; en tanto que el cumplimiento del deber moral toma el nombre de donación u otro cualquiera que excluya por completo la idea de pago.”*⁵⁴

⁵⁴ Jorge Morales Alvares, 1995, Teoría General de las Obligaciones. Pág. 100.



CAPITULO VI OTROS CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES:

Además de las señaladas en el Art. 1486 del Código Civil.

Los casos de las obligaciones naturales establecidos en el Art, 1486, cuya enumeración no es taxativa, no son los únicos, los indica como los más importantes, pero no son las únicas obligaciones naturales que existen, puesto que en este capítulo veremos algunos otros ejemplos a continuación.

6.1. Es el caso del juego.-

Tenemos algunos artículos que tipifican los tres tipos de juegos que el Código Civil reconoce. El primer caso del juego, se refiere a los juegos ilícitos que están contemplados en los siguientes artículos del Código Civil: Art. 1482.- *“Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación está prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas, estatuas, telecomunicaciones, audiovisuales obscenos, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de opinión y expresión; y generalmente, en todo contrato prohibido por las leyes.”*⁵⁵ Art. 1484.- *“No podrá repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas.”*⁵⁶ Art. 2164.- *“Sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el Art. 1482; y en los juegos y apuestas lícitos, a los artículos siguientes.”*⁵⁷ Art. 2165.- *“El juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción.*

El que gana no puede exigir el pago.

*Pero si paga el que pierde, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo.”*⁵⁸ Entonces los juegos ilícitos o de azar, adolecen de nulidad absoluta, porque hay objeto ilícito en las deudas contraídas en juegos de azar. Por lo tanto no conceden acción, para poder exigir el pago, ni tampoco autoriza para poder retener el pago dado en razón de ellas, pero si el pago es realizado a sabiendas del objeto ilícito, lo que se haya pagado o dado no podrá repetirse, así lo contempla el Art. 1484 que señala que no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas. Arturo

⁵⁵ Código Civil. 2011, Art. 1482.

⁵⁶ Código Civil. 2011, Art. 1484.

⁵⁷ Código Civil. 2011, Art. 2164.

⁵⁸ Código Civil. 2011, Art. 2165.



Alessandri nos dice en tal caso no hay obligación natural, porque no ha podido haber una civil. Se trata solo de un castigo impuesto por la ley al que ha pagado a sabiendas del objeto o causa ilícita.⁵⁹

El segundo tipo de juego es en el que predomina el esfuerzo intelectual esta clase de juego por su parte, es lícito, que no produce acción pero si excepción, esto es, que no da derecho para exigir el cumplimiento de lo convenido en caso de que ganara, pero si es que el pago se realiza de una manera voluntaria, tendría todo el derecho de retener lo pagado en razón de ella, porque como lo habíamos dicho este clase de juego es lícito y por lo tanto este tiene la excepción de toda obligación natural, de ahí se dice que es una verdadera obligación natural.

El tercer caso del juego también es lícito, en el que predomina la fuerza o destreza corporal y esta clase de juego está contemplado en el *Art. 2168.- “Sin embargo de lo dispuesto en el Art. 2165, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.”*⁶⁰ Arturo Alessandri nos dice que este tipo juegos lícitos son verdaderas obligaciones civiles que producen acción y excepción, de manera que el luchador que gana la lucha romana, tiene derecho no sólo a conservar y retener lo que se le haya pagado como premio, sino también derecho para exigir el pago cuando el que debe pagárselo no se lo pague.⁶¹

6.2. Heredero que paga más de aquello que le corresponde según su cuota

2.- También tenemos el caso del heredero que paga más de aquello que le corresponde según su cuota. El *Art. 1270 señala: “El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado.”*⁶² Pero según Luis Moisset de Espanes nos dice que la doctrina suele considerar también como una hipótesis de obligación natural cuando una persona acepta una herencia con beneficio de inventario y

⁵⁹ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 58.

⁶⁰ Código Civil. 2011, Art. 2168.

⁶¹ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 58.

⁶² Código Civil. 2011, Art. 1270.



después paga todas las deudas de su causante a pesar de que excedan el monto del acervo hereditario. Y que en realidad no se trata de una obligación natural, sino de renuncia tácita a la separación de patrimonios que había logrado con la aceptación beneficiaria.⁶³

También Arturo Alessandri nos dice que en este caso no hay obligación natural, sino una verdadera obligación civil, en que la responsabilidad del deudor queda restringida o limitada, ya sea por disposición de la ley, en el caso del beneficio de inventario. De manera que si el heredero beneficiario, paga más de aquello a que estaba obligado por el beneficio, paga una obligación civil, es decir, ha renunciado al beneficio que la ley o la estipulación de las partes le han otorgado. Se trata de un beneficio del cual puede libremente aprovecharse o no; y ya sabemos que en conformidad con el Art. 11 del Código Civil, se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes y que miran al interés particular del renunciante, con tal de que no esté prohibida su renuncia; y ninguna ley ha prohibido al heredero beneficiario, renunciar este beneficio y pagar la totalidad de la obligación civil, aunque en realidad, no estuvieran obligados por ello en estas circunstancias.⁶⁴

6.3. Deudor que se ha acogido al beneficio de competencia

3.- La del deudor que se ha acogido al beneficio de competencia, esto lo tenemos contemplado en el Art. 1641: *“Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no obligarlos a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.”*⁶⁵ Entonces si el deudor se acoge al beneficio de competencia y este paga más de lo que buenamente puede, este no puede repetir lo que ha dado o pagado. Mario Baena Upegui, nos dice que este tipo de obligación civil sólo es aparentemente natural, ya que se cree ver una obligación natural cuando el deudor paga más allá de lo que está obligado porque si el deudor paga antes del plazo no está pagando una obligación natural, sino que está renunciando a la limitación impuesta a la responsabilidad

⁶³ Luis Moisset de Espanes, 1998, Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Pág. 211.

⁶⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Teoría de las Obligaciones. Pág. 61.

⁶⁵ Código Civil. 2011, Art. 1641.



de sus obligaciones civiles.⁶⁶ Hay una verdadera obligación civil que está pagando el deudor, lo que se produce es una verdadera limitación de la responsabilidad. Porque si paga más allá de esta responsabilidad, estaría renunciando al beneficio que la ley le han otorgado, ya que es un beneficio del cual se puede aprovechar o no. Porque de acuerdo al *Art. 11.- “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”*⁶⁷

6.4. Pago de intereses no estipulados

4.- Arturo Alessandri también nos pone un ejemplo de obligación natural como lo es cuando se ha pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital, porque cuando en un contrato de mutuo o de préstamo, no se han estipulado los intereses y el deudor paga los intereses, dice que no se imputa al capital pero que tampoco podrá repetirlos. Este ejemplo no se aplica en nuestro medio porque tenemos el *Art. 2111 que establece: “Si se han pagado intereses no estipulados, podrán repetirse o imputarse al capital.”*⁶⁸

⁶⁶ Mario Baena Upegui, 1992, Curso de las Obligaciones. Pág. 348.

⁶⁷ Código Civil. 2011, Art 11.

⁶⁸ Código Civil. 2011, Art 2111.



CONCLUSIONES

De lo que hemos tratado a lo largo de este trabajo, sobre las Obligaciones Naturales, podemos decir, que son obligaciones que carecen de una acción que, a diferencia de las obligaciones civiles, estas no se pueden reclamar mediante la vía judicial, en consecuencia, las obligaciones naturales son una excepción a la regla general y como toda excepción, debe ser expresa y por lo tanto no hay obligación natural sino en los casos en que la ley expresamente califica como tales. Por lo tanto el legislador les dio un tratamiento especial a esta clase de obligaciones, por un parte le niega la acción eficaz para exigir su cumplimiento, pero establece por otra parte que si la persona obligada, es decir, el deudor, paga voluntariamente, ese pago produce verdadero efecto civil, y concede al acreedor una excepción para retener lo que se ha dado o pagado.

Por otra parte las obligaciones naturales se refieren a casos expresamente señalados por la ley, que constituyeron válidamente una obligación civil y después perdieron su eficacia por haberse declarado prescritas, por no haberse reconocido en juicio por falta de prueba, por haberse contraído por personas que son incapaces relativos pero que tiene suficiente juicio y discernimiento, o que se constituyeron sin todas la solemnidades que la ley exigía. La ley enumera expresamente cuatro clases de obligaciones naturales, pero esos no son los únicos y la enumeración no es taxativa, ya que el código lo que hace es darnos los casos más importantes, pero sin excluir otros casos que por disposición expresa de la ley producen el mismo efecto de dar al acreedor la excepción para retener lo dado o pagado.

Por lo expuesto debemos concluir entonces que las obligaciones naturales son obligaciones que carecen de acción, pero producen efectos jurídicos, y además que esta clase de obligaciones solo se extinguen con el cumplimiento de la obligación, puesto que si no se cumple la obligación siempre existirá la obligación natural, y el deudor seguirá siendo deudor hasta su cumplimiento, puesto que lo único que estas no tienen es la acción para poder reclamarlas en la vía judicial.



RECOMENDACIONES

Dentro de este proyecto se ha tomado varios autores como referencia, para poder explicar el trabajo de la manera más sencilla y clara, por eso siempre se desea que haya una mejora continua del mismo, por lo tanto se recomienda a los futuros estudiantes que tengan interés en el proyecto, que siempre analicen los criterios de los diferentes autores que existen sobre el tema, para que puedan entender de mejor manera el tema planteado.

Además se recomienda puntualizar en lo que tiene que ver con los diferentes tipos de obligaciones naturales, con lo cual el objetivo del mismo es dar a entender al público en general como nacen las obligaciones naturales, y estos puedan saber en qué casos se puede dar las obligaciones naturales, es decir, tratar de que las personas en general puedan saber que es una obligación natural, y que por casualidad de la vida se encuentren en algunos de los tipos de obligaciones naturales, sepan a qué se van a enfrentar y que es lo que puede y no debe hacer.

Finalmente recomiendo a los futuros estudiantes tener paciencia, al momento de realizar un trabajo investigativo, cualquiera que sea su tema, ya que el trabajo se lo tiene que realizar con paciencia, con esfuerzo y tiempo, ya que no es de un día para el otro.



BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodríguez, Arturo. Teoría de las Obligaciones. Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1983.
- Moisset de Espanes, Luis. Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Argentina, Víctor P. de Zavalia S.A., 1998.
- Morales Alvares, Jorge. Teoría General de las Obligaciones. Quito, Pudeleco Editores S.A., 1995.
- Josserand, Louis. Teoría General de las Obligaciones. Santiago de Chile, Editorial Parlamento Ltda., 2008.
- Pothier, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1978.
- Baena Upegui, Mario. Curso de las Obligaciones. Colombia, Ediciones Librería del Profesional. 1992.
- Novillo Minchala Julia, Las Obligaciones Naturales en la Legislación Ecuatoriana. 2000.
- Código Civil Ecuatoriano, Ediciones Legales. Quito. 2013.